



Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Continúan las Tarifas para la Contribucion Industrial y de Comercio que deben observarse en la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851. (Véase el Boletin anterior).

NUMERO 2.º

TARIFA NO SUJETA A LA BASE DE POBLACION.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	CUOTA anual de contribucion Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4601	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4601 vecinos	150
Agrimensores.	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	800
En las demas poblaciones.	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	300
En las que tengan menos.	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará	

cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:

En Madrid.	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2000
En los demas pueblos del Reino.	1500

NOTA. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga Barcelona y Sevilla.	4000
Los de Valencia.	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña.	2800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la Tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.

Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.

600

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1000
En las que tengan menos de 4601	200

Conductores de caudales.

500

Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601.	800

Dueños de pozos de nieve:

En Madrid y Barcelona	630
En las demas capitales de provincia.	300
En las demas poblaciones.	120

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1250
---	------

En las que tengan menos de 4601.	700
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.	1200
Empresas de quintas, por cada reemplazo.	1600
Especuladores que sin ser comerciantes de profesión almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	1100
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	600
En las demas poblaciones.	300
Especuladores que sin ser comerciantes de profesión almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	300
En las demas poblaciones.	150
Establecimientos de solo baños portátiles.	200
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	300
En las demas poblaciones.	140
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1. ^a á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	900
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	600
En las demas poblaciones.	400
Juegos de pelota, bolas ó bochas.	90
Jos de villar y trucos, por cada mesa:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	380
En las que tengan menos de 4601.	90
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400
NOTAS: 1. ^a Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.	
2. ^a Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos y ademas la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la Tarifa 1. ^a	
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda.	200
Los de linaza, idem idem.	60
Por cada prensa hidráulica idem.	200
Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año.	80
Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.	30
Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia idem.	16
Tabonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en términos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.	300
Id. id. en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos.	200
Id. id. en las demas poblaciones.	120
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	300

Tratantes en solo barrilla.	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo.	400
Tratantes en carbon:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	650
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 vecinos.	400
En las demas poblaciones.	250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:	
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	400
En las demas poblaciones.	200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballo.	300
Id. mular.	300
Id. vacuno cerril.	400
Id. cabrio.	300
Id. lanar.	300
Id. de cerda.	400
El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.	

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzárles la subdivision en categorias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.	
Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrates.	
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.	
Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.	
Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.	
Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.	
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.	
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.	
Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.	
Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.	
Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; esceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase.	600

En los de segunda idem.	460	que va espresada.	
En los de tercera idem.	320	Espectáculos en que se manifiestan al público Dio-	
En los de cuarta idem.	160	ramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros objetos:	
Bancos de emision:		En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén	
Por cada millon de sus capitales efectivos,		ó no todo el año	60
pagarán 1000 reales vellon.		Fuera de dichas capitales idem.	30
Barcos ó barcazas con que se transportan efectos		Galeras, mensajerías y carros de transporte: paga-	
por rios ó canales, sea cualquiera el número de		rán por cada caballería.	24
toneladas que midan, pagará cada uno.	100	Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta	
Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas:		dos meses.	380
por cada caballería.	50	Idem de dos á tres meses.	620
Los alquiladores de caballerías, por cada una	40	Idem de tres meses arriba.	1000
Compañías de seguros.	10000	Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Establecimientos de liquidacion de operaciones de		Maestros de postas ó personas particulares que tie-	
bolsa en Madrid: pagará cada uno.	2200	nen contratados tiros ó caballerías para el ser-	
Establecimientos de baños en los rios y en las ori-		vicio de correos, diligencias, sillas de postas ú	
llas de playas de mar: pagarán por cada pila ó		otro cualquiera de esta clase: por cada caballería.	24
baño.	16	Mercaderes que recorren pueblos, ferias y merca-	
Idem minerales, termales ó frios: pagarán		dos, para vender en ambulancia tejidos de len-	
tambien por cada pila.	24	cería, lanería, sedería y algodón al por menor.	300
Las casitas ó chozas para prepararse á en-		Molinos harineros:	
trar en el baño y vestirse.	6	Fábricas de harina, moliendo mas de seis me-	
Esquileo público de ganado lanar, por temporada.	160	ses en el año, por cada piedra.	400
Empresarios constructores de buques de todos por-		Idem que muelen seis meses ó menos.	200
tes: pagarán un real por tonelada hasta el máxi-		Aceñas de rio, moliendo mas de seis meses en	
mum de 500 reales.		el año, por cada piedra.	120
Empresas de diligencias:		Idem que muelen seis meses ó menos, por	
Por cada legua de las líneas que recorran,		cada piedra.	60
sean directas ó transversales.	35	Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el	
Empresa de navegacion del canal de Castilla.	10000	ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo	
Idem del Guadalquivir.	2500	mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Idem del de Manzanares en union de las Yeserías		Los de la misma clase que muelen seis meses	
adyacentes al mismo.	1250	ó menos, por cada piedra.	40
Empresarios de teatros:		Idem de represa ó cauce, de una ó mas cana-	
Los de las capitales de provincia y pueblos		les, moliendo mas de seis meses, idem.	40
donde hubiere compañía todo el año cómico, pa-		Idem moliendo seis meses ó menos, idem.	25
garán el producto de una entrada completa sin		Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de	
deduccion de gastos.		seis meses en el año, por cada piedra.	60
Los de dichas capitales y pueblos donde hu-		Idem moliendo seis meses ó menos, idem.	30
biese compañía mas de seis meses y menos de un		Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de	
año, la mitad del producto de una entrada com-		seis meses, por cada piedra.	100
pleta en igual forma.		Idem moliendo seis meses ó menos, idem.	50
Los en que residan las compañías seis meses		Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de	
ó mas de tres, una tercera parte de la entrada		los diferentes buques que tengan, considerando el	
completa del mismo modo.		máximo de 400 toneladas al buque de mayor	
Los en que residan tres meses ó menos tiem-		porte.	
po, la sesta parte de una entrada en los términos		Paradas de caballos y ga- (Por cada caballo padre.	50
indicados.		rañones) Por cada garañon id.	50
Si se reunen varios actores y forman compa-		Porteadores ó arrieros:	
ñía para ejercer su profesion mancomunadamen-		Por cada acémila ó caballería mayor.	12
te, se considerará en igual caso que á un empre-		Por cada caballería menor.	6
sario al autor ó individuo que haga cabeza de la		Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y	
compañía.		recorren los pueblos comprando y vendiendo	
Empresarios de funciones de toros:		toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde,		Por cada caballería mayor.	24
en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz		Idem menor.	12
y Zaragoza.	1500	Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias	
Fuera de dichas capitales.	800	dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fa-	
Empresarios de funciones de novillos:		bril ó comercial: pagarán 1000 reales anuales	
Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla,		por cada millon efectivo de su capital social, si	
Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	700	bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que	
Por idem fuera de estas capitales.	400	fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que	
Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes:		se ocupen, segun la distincion y casos previstos	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona,		en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, se-	
Cádiz y Sevilla.	120	rán comprendidas en las matrículas y reparti-	
En las demas poblaciones.	50	mientos correspondientes en la misma forma que	
Empresarios de compañías de diversiones ó espec-		los individuos no asociados.	
táculos públicos, como son los de caballos, vola-		Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pa-	
tinés, títriteros y demas que se asimilen á esta		gará en concepto de fabricante la cuota de.	8000
clase:		NOTAS. 1.ª Las cuotas que se espresan en la pre-	
Por cada funcion de caballos en Madrid,		sente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo in-	
Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200	dividuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que	
Idem de volatinés y títriteros en los mismos		comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª	
puntos.	100		
En las demas poblaciones la mitad de la cuota			

y 3.º sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.º A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 1.º de Julio de 1850. = Juan Bravo Murillo.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Dando noticia de un robo.

El Alcalde de Abadía, con fecha 30 del anterior, me dice que siendo las nueve de la mañana del espresado día, al llegar al regato que baja de la Utrera, que está á la subida de la cuesta de Quebranta Cantaros, desde donde se dá vista al pueblo de la Zarza, término de la jurisdiccion, distante cosa de tres cuartos de legua, habia sido sorprendido, y robado por dos hombres desconocidos y á pié, armados de palo, vestidos con pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero redondo con alas cortas y vueltas hacia arriba, de regular estatura, y como de 40 años de edad, Angel Peñasco, natural del Casar de Palomero, á quien le robaron seis á siete duros en cuartos en un talego de estopa, un queso de dos libras, una bota de vino y medio pan que llevaba para su merienda, cuyos malhechores se dirigieron hácia la dehesa boyal del referido pueblo. En su virtud, he resuelto publicar el presente para que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los mismos, poniéndolos á disposicion del Juez de Granada, dando parte á mi autoridad á los efectos que haya lugar. Cáceres 6 de Agosto de 1850. = Fernando Balboa.

Previendo la captura de Genaro Moreno.

El Sr. Gobernador de la provincia de Toledo, con fecha 3 del actual, me dice que de los cinco pasaportes sustraídos en la Comisaría de Protección y Seguridad pública de aquella capital, de cuya ocurrencia ya se ha dado noticia, ha sido hallado uno espendido á favor de Genaro Moreno, vecino que se supone ser de Villar de Ciervos, casado, pañero, con una caballería. En su virtud, he dispuesto que sus señas se inserten á esta continuacion, á fin de que por los Alcaldes y demas delegados de mi autoridad, se practiquen las mas activas diligencias hasta descubrir su paradero, aprehendiéndole y remitiéndole con toda seguridad á la espresada autoridad, dando parte á la mia á los efectos que haya lugar. Cáceres 10 de Agosto de 1850. = Fernando Balboa.

SEÑAS.—Edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz corta, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, y término de nueve dias, á Magdaleno Cabrera, vecino de Ceclavin, para que se presente en la Escribanía mayor de Rentas á oír notificacion de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital en la causa que con otros se le ha seguido, por atribuírseles ser los conductores de diez y seis fardos de géneros ilícitos aprehendidos por los Carabineros del Reino en la dehesa de la Barranca, término de Holguera; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 3 de Agosto de 1850. = Fernando Balboa. = Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pina.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Félix Mateos Roanes, vecino de Montanchez, para que en el término de nueve dias comparezca en la Escribanía mayor de Rentas á oír notificacion de la sentencia dictada por la superioridad en la causa seguida en su contra y de otros, por sospechosos de ser auxiliadores de contrabandistas; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 8 de Agosto de 1850. = Fernando Balboa. = Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pina.

El Intendente militar de Extremadura

Hace saber: Que en virtud de disposicion superior, el día 30 del presente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia militar de las Islas Canarias, y en la general, una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de utensilios al Ejército en la demarcacion de la Capitanía general de las referidas Islas, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en ambas Intendencias, y á la real órden de 26 de Diciembre de 1846.—En su consecuencia lo anuncia al público para noticia de las personas que intenten hacer proposiciones para el indicado servicio, en el concepto que lo han de verificar en pliego cerrado y garantidas por persona de responsabilidad, segun se previene en la antedicha real órden de 26 de Diciembre de 1846. Badajoz 5 de Agosto de 1850. = Joaquin Rendon.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de fincas de menor cuantía para cuyo remate se señala el dia 19 de Setiembre inmediato, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia.

Una casa en Cáceres, su estado ruinoso, en la calleja de Pereiro y portería del convento de San Pablo, procedente de las religiosas de id.; linda por la derecha con casa de D. Gaspar Muñoz, y por la izquierda con casa de don Manuel Ulloa. Está tasada en 6397 rs., renta 220 y se ha capitalizado en 4950 rs.

Otra casa en Malpartida de Cáceres y su calle de la Nora, en estado ruinoso, procedente de la cofradía de Animas; linda por la derecha con casa de Juan Manzano Pozo, y por la izquierda con otra de Diego Pedraza. Está tasada en 6250 rs., renta 300 y se capitaliza en 6750 rs.

En la primera casa servirá de presupuesto para la subasta la cantidad de la tasacion, y en la segunda la de la capitalizacion.—Se ignora tengan sobre sí ninguna carga real.—Dichas casas continúan disfrutándolas los arrendatarios por la tácita.—La venta de dichas fincas es á ley de censo, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 30 de Octubre de 1849, bajo el cánón de 3 por 100 del valor á que ascienda el remate, y cuyos réditos deberán satisfacerse anualmente en metálico, con la obligacion de parte del comprador de reedificarlas en el término de un año. Cáceres 6 de Agosto de 1850. = Julian de Lema.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CÁCERES.

El día 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, se rematarán en subasta pública, en las casas consistoriales de esta Capital, las obras proyectadas en el cuartel del Colegio Viejo, á fin de variar el lugar comun que actualmente existe en dicho edificio; todo con sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas consignadas en el espediente instruido, y el que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad para conocimiento de los licitadores. Cáceres 4 de Agosto de 1850. = Manuel Luis del Corral. = Vicente Sanchez de Mora, Srio.